

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
080/2018.

ACTOR: OCTAVIO VERGARA
MORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JAIME
AGUIRRE DE LA PAZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Octavio Vergara Mora, por derecho propio y en cuanto aspirante a candidato a presidente municipal de Maravatío, Michoacán, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria¹ del Partido Revolucionario Institucional² dentro del expediente CNJP-RI-MIC-103/2018.

¹ En lo subsecuente *Comisión Nacional de Justicia*.

² En lo posterior, las referencias respecto a este partido político se harán bajo el acrónimo *PRI*.

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias remitidas por el órgano partidista responsable, se tiene lo siguiente:
2. **Convocatoria.** El quince de enero del año en curso³, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Michoacán emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales, entre otras, para Maravatío, Michoacán, mediante el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas.
3. **Presentación de documentos (solicitud de registro).** El uno de febrero, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del *PRI*, el actor refiere haber presentado su solicitud de registro para participar como precandidato en el proceso interno de selección para la candidatura a presidente municipal de la demarcación territorial señalada en el párrafo anterior.
4. **Predictamen.** El seis de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*⁴, declaró procedente el prerregistro del aquí promovente (fojas 215 a 217).
5. **Examen.** El siete de febrero, el actor afirma haber realizado el examen de conocimientos en la etapa de fase previa.

³ A continuación las fechas que se citen corresponden a la anualidad dos mil ocho, salvo precisión expresa.

⁴ En adelante *Órgano Auxiliar*.

- 6. Publicación de listas.** El nueve siguiente, fueron publicados los resultados de la evaluación que se les practicó a los aspirantes a las candidaturas, por parte del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en la cual el propio actor reconoce haberse percatado que su nombre no figuró en dicha relación (fojas 218 a 223).
- 7. Dictamen.** El diez del mismo mes, el citado *Órgano Auxiliar* emitió dictamen definitivo a favor de J. Jesús Soto Gómez, como candidato a presidente municipal de Maravatío, Michoacán (fojas 224 a 226).
- 8. Primer juicio ciudadano.** El quince de febrero, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado bajo la clave TEEM-JDC-026/2018.
- 9. Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario de veintidós de febrero, este Tribunal ordenó reencauzar el citado juicio, para tramitarse conforme a la normatividad de la justicia interna del *PRI*, dando lugar a la integración del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con la clave CEJP-MIC-JDPM-103/2018.
- 10. Resolución intrapartidaria.** El veinte de marzo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*⁵, resolvió el medio de impugnación reencauzado, en el sentido de que era improcedente y sobreseyó por extemporáneo.

⁵ A partir de ahora se hará referencia solamente *Comisión Nacional de Justicia*.

11. Cumplimiento. El veintinueve de marzo, este Tribunal tuvo por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento en el juicio en cita.

II. TRÁMITE

12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En escrito presentado el veinticuatro de marzo, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el inconforme promovió juicio ciudadano contra la resolución dictada por la *Comisión Nacional de Justicia*, en el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-103/2018 (fojas 2 a 12).

13. Registro y turno a ponencia. El veinticinco siguiente, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-080/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán,⁶ lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-729/2018, girado por el Secretario General de Acuerdos (fojas 13 y 14).

14. Radicación y requerimiento. En la fecha anteriormente anotada, el magistrado instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; asimismo, ordenó la radicación del juicio ciudadano acorde con lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*; requirió a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la

⁶ En lo posterior *Ley de Justicia*.

publicitación prevista en el inciso b), del precepto legal 23, de la misma ley, lo que así fue cumplido y, en su momento, acordado en proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho (fojas 15 y 307).

15. Admisión. En acuerdo del nueve posterior, el magistrado instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación (foja 320).

16. Cierre de Instrucción. Mediante auto de dieciséis de marzo, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 330).

III. COMPETENCIA

17. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es legalmente competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política del Estado; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracción IV, de la *Ley de Justicia*.

18. Se surte la competencia, virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el actor en calidad de aspirante a candidato a presidente municipal, contra determinaciones de un órgano intrapartidario en el proceso selectivo de candidaturas que declaró improcedente el recurso de

inconformidad⁷ en el expediente CNJP-RI-MIC-103/2018, que él interpuso.

19. De ahí que al cuestionar una determinación imputable a una autoridad interna del partido político en el que milita y al estar vinculada con el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado al cargo en comento, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del juicio que nos ocupa.

20. Ilustra lo expuesto la jurisprudencia 5/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ el diecinueve de abril de dos mil once, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 4, número 8, 2011, páginas 18 y 19; de rubro **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”**.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

21. En el presente juicio no se hace valer causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio alguna de ellas.

V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

22. Oportunidad. Este juicio ciudadano fue promovido en el término legal que establece la *Ley de Justicia*, en atención

⁷ Medio de impugnación intrapartidario que fue reencauzado por la Comisión Nacional de Justicia, después de que originalmente fue radicado como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la Comisión Estatal de Justicia del *PRI*.

⁸ En lo subsecuente *Sala Superior*.

a que la resolución impugnada fue notificada al actor, por medio de cédula, el veintiuno de marzo (visible en foja 289), mientras que la demanda que dio origen a este sumario fue presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de marzo (fojas 2 a 12), es decir, dentro del plazo de cuatro días que dispone el numeral 9 del propio ordenamiento legal invocado.

23. Procedencia. El sujeto activo y la pretensión reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la *Ley de Justicia*, como a continuación se precisa:

24. Forma. Las exigencias formales de la demanda previstas en el citado artículo 10 de la invocada legislación, se encuentran satisfechas, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente, el carácter que ostenta y el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, así como los agravios causados; los preceptos presuntamente violados; y, se aportaron las pruebas que estimó pertinentes.

25. Legitimación. Se justifica, puesto que el juicio que ahora se resuelve fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los arábigos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74 de la ley adjetiva en la materia; pues la demanda se presentó por Octavio Vergara Mora, en su carácter de aspirante a candidato a presidente municipal de Maravatío, Michoacán, en el que reclama de la responsable

la resolución por la que considera una afectación a su derecho político-electoral de acceder al cargo de elección popular al que aspira.

26. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44, Quinta Época, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”**.

27. **Interés jurídico.** Se satisface, pues se invoca una presunta afectación a la esfera jurídica del actor en cuanto militante del *PRI*, con motivo de la situación directa que guarda como parte formal y material en el procedimiento de donde emana el acto reclamado. Más aún, porque el accionante reclama la resolución de la responsable, cuya determinación ahí adoptada es adversa a su pretensión.

28. Es aplicable a esta condición previa la jurisprudencia 7/2002, emitida por la *Sala Superior*, localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**.

29. Así como la diversa jurisprudencia 27/2013, emitida por la referida superioridad, localizable en las páginas 49 y 50, año 2013, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.”**.

30. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito; primero, porque se promovió el procedimiento jurisdiccional intrapartidario, sin que exista en la justicia interna de dicho instituto político algún medio ordinario de defensa; y, segundo, porque tampoco en la *Ley de Justicia* existe algún recurso que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, según lo dispuesto por el precepto 74, último párrafo, de la citada legislación.

31. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, se procede al análisis de fondo de la materia controvertida.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

32. **Agravios.** Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el promovente, atento a que del pliego donde se contienen y de las constancias de autos son del conocimiento pleno de este órgano jurisdiccional, así como de las partes en contienda.

- 33.** Además, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”. (Lo destacado es nuestro).
- 34.** De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como de este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente; de igual manera, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa⁹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos; por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.
- 35.** De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.
- 36.** Máxime que, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*¹⁰, el cual, en

⁹ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

¹⁰ El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

37. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes. Estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.
38. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

39. Lo expuesto no es óbice para que, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, se haga un resumen de los agravios expresados, que en esencia son:

1. La resolución combatida viola el principio de exhaustividad, por las siguientes razones:

1.1. Porque la autoridad hace un estudio incompleto y deficiente de los agravios y hechos que expuso en la demanda, pues sostiene que no impugnó la lista de aspirantes publicada el nueve de febrero, sino que en realidad lo que combatió fue la omisión del *Órgano Auxiliar* de incluirlo en dicha lista;

1.2. Asimismo, que la intención de impugnar lo fue la negativa reiterada de dicho órgano, de emitir el dictamen procedente a su favor, cuyo aspecto no fue atendido ni estudiado por la autoridad, por lo que dicha abstención –insiste- se sigue prolongando de momento a momento para el cómputo del término de la impugnación; y,

1.3. Que la autoridad no analizó ni valoró la certificación notarial quinientos dieciocho, levantada por el Notario Público noventa y tres, en la que se dio fe de que las oficinas del *Órgano Auxiliar* se encontraban cerradas el once de febrero y que, por tal motivo, no tuvo la

oportunidad de presentar su petición oportunamente.

2. Por otra parte, señala que el acto reclamado no se ajustó a los principios de exhaustividad y de fundamentación y motivación, al hacer una interpretación y aplicación inexacta de los artículos 73, fracción II, y 74, fracción III, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, transgrediéndose con ello lo establecido en los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
3. Finalmente, aduce que la intención de la responsable es dilatar el proceso intrapartidista del sistema de justicia interno, con la finalidad de que avance el tiempo y los plazos del actual proceso electoral, ya que considera que dicho órgano se ha convertido en una instancia para legitimar arbitrariedades excesivas y despiadadas, restringiendo con ello su libertad de participación política en la vida interna del *PRI*.

IX. ESTUDIO DE FONDO

40. Cuestión previa. Antes del estudio de los agravios esgrimidos, se estima necesario hacer un estudio sobre:

41. Los principios de fundamentación y motivación. Al respecto, estas dos dimensiones del derecho fundamental de legalidad, se encuentran contenidas en el primer párrafo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

42. Para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben observar los siguientes requisitos:

- a.** Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- b.** Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- c.** Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación causal fundamentación-motivación).

43. Así, el aludido derecho humano consagrado en la Carta Magna establece, como uno de sus elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado, colmándose lo primero cuando se expresa el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, que exista adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas.

44. Orienta a lo anterior la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

45. Principios de congruencia y exhaustividad. Como se dijo, de la primera parte del ya transcrito numeral 16 de nuestra Carta Magna se desprende que, toda resolución judicial, debe cumplir con la garantía de legalidad. Además, con los principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en su dictado, que son:

i) El de congruencia; y,

ii) El de exhaustividad.

46. El primero, esencialmente está referido a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como fue conformada; de ahí que, por un lado, debe existir congruencia interna, esto es, que la resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro lado, congruencia externa, atinente a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación en el juicio, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

47. Resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, pronunciada por la Sala Superior, localizable en las páginas 23 y 24, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, Cuarta Época, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

- 48.** El de **exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, implica la obligación de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones, de suerte que se resuelvan todos y cada uno de los puntos litigiosos que integraron la litis, esto es, lo expuesto en la demanda y en la contestación.
- 49.** Sobre el tema, resultan aplicables las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, pronunciadas por *Sala Superior*, de fácil consulta en las páginas 16 y 17, Suplemento 5, Año 2002, y, en la página 51, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los respectivos rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**.
- 50.** Cabe destacar, que el orden del estudio de los agravios no causa perjuicio al impetrante, pues es acorde con el criterio de la *Sala Superior*, en cuanto a que la forma en que se aborde su análisis no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar la forma en que se haga; criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**
- 51.** Es infundado el agravio identificado en el inciso **2)**.

52. Previo a justificar la razón de lo infundado, cabe destacar que la parte quejosa no hace valer el agravio de manera expresa como una falta de fundamentación y motivación; sin embargo, en los términos que lo formula se puede deducir que hace valer la ausencia de esos dos aspectos y, por ende, el motivo de disenso será abordado en esos términos.

53. De la resolución impugnada se aprecia que el actuar de la responsable fue con apego a Derecho, en cuanto a que:

- ✓ Indicó claramente las razones por las cuales se consideraba extemporánea la demanda, de acuerdo a las reglas de interposición del recurso de inconformidad intrapartidario;
- ✓ Señaló que el destiempo repercutía a una cuestión de procedibilidad y precisó con claridad el cálculo cronológico del término que transcurrió a partir de la publicación de la lista de nueve de febrero, a la fecha de presentación de su demanda que lo fue el quince del citado mes;
- ✓ Explicó también por qué se excedía el plazo de cuarenta y ocho horas, conforme a lo previsto por el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria, que es el dispositivo legal que prevé el plazo para la presentación del recurso de inconformidad intrapartidario;
- ✓ Preciso, que al ser extemporánea la demanda, se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el numeral 73, fracción II, de la normativa partidaria, que es la que aduce a la presentación de los medios de impugnación fuera de los plazos señalados; y,
- ✓ Concluyó, que la decisión para dejar de analizar el fondo del recurso, lo fue debido al sobreseimiento, cuya figura se encuentra reconocida el dispositivo 74, fracción III, de la citada codificación de justicia interna del *PRI*.

54. Luego, contrario a lo aducido por el actor, este Tribunal considera que, en la especie, no existe una falta de fundamentación y motivación, lo mismo que tampoco una indebida interpretación y aplicación de los preceptos citados por la responsable, atento a los conceptos de discernimiento ya expuestos; pues se insiste que la responsable detalló las razones lógicas y jurídicas por las cuales -a su criterio- se surtía la extemporaneidad de la demanda, lo cual se comparte de manera íntegra con lo que textualmente amparan las disposiciones legales citadas, sin necesidad de mayor ejercicio hermenéutico, ya que es acertada la precisión del acto de autoridad que sirvió como detonador cronológico para la expectativa de la impugnación del inconforme, o sea, la lista del nueve de febrero.
55. Determinación que encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002, emitida por *Sala Superior*, publicada la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, del rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”**.
56. Los motivos de disenso contenidos en el inciso 1) resultan inoperantes.
57. Deviene tal calificación porque el actor se concreta a señalar (en los apartados 1.1. y 1.2.) que la responsable no hizo un análisis de la omisión que le atribuyó al *Órgano Auxiliar* desde su demanda primigenia, la cual hizo consistir en:

- 1) *“La omisión de incluirme en la lista publicada el día nueve de febrero de este año, por parte del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán...”;*

58. Sin embargo, el inconforme no señala de manera específica las razones por las cuales pudo haber trascendido esa omisión al análisis de la extemporaneidad de la demanda a la que arribó la *Comisión Nacional de Justicia* para sobreseer el recurso intrapartidario.

59. Por su parte, la autoridad se encontraba impedida para abordar aspectos sustanciales de la demanda, pues al haber atendido una cuestión de índole procesal que fue suficiente para concluir en un sobreseimiento, evidentemente que ello la hizo prescindir de un análisis de fondo de la materia controvertida, como lo fueron las dos abstenciones de las que se duele el actor, esto es: la omisión de incluirlo en la lista.

60. En efecto, el sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe declaración de la autoridad sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

61. De este modo, el artículo 74, fracción III, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, dispone que el sobreseimiento procederá cuando habiéndose admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos de ese Código; de ahí que si en el recurso de inconformidad de donde emana el acto combatido se decretó esta figura, por actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción II, de la propia normativa

partidaria (extemporaneidad de los medios de impugnación), cuyo estudio es preferente y de oficio, ello impidió que la *Comisión Nacional de Justicia* analizara la omisión que invocó el ahora quejoso.

62. En ese contexto, era necesario que se expusiera argumento tendente a combatir la extemporaneidad decretada por la responsable, lo cual no hace el actor, pues sólo insiste en reiterar lo que alegó ante la autoridad; empero, no precisa argumento alguno contra lo resuelto, esto es, respecto del sobreseimiento decretado, que fue el motivo que avala la causal de improcedencia analizada en la resolución.
63. Orienta a lo anterior, por analogía de casos, la jurisprudencia de la décima época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, materia Común, Tesis XXI.2o.P.A. J/9, del rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la técnica que rige el dictado de las resoluciones en el juicio de amparo, el análisis de las causales de improcedencia es previo al del fondo. En ese orden de ideas, en el supuesto de que el Juez de Distrito advierta la actualización, de modo manifiesto e indudable, de una causal de improcedencia y deseche la demanda de amparo, no tiene por qué estudiar las pruebas presentadas junto con ésta, ya que únicamente servirían, en su caso, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues resultaría ilógico y contrario a dicha técnica analizar primero una cuestión de fondo, para determinar después el desechamiento. Por tanto, son inoperantes los agravios vertidos en el recurso de queja en los que se aduzca la omisión de estudiar las pruebas mencionadas.”

64. Por otra parte, en lo que respecta al argumento identificado en el apartado 1.3., si bien le asiste razón al impetrante al señalar

que en la resolución impugnada la responsable omitió el análisis de la certificación notarial levantada el once de febrero por el Notario Público número 93 en el Estado (visible a fojas 228), en la que se hizo constar que en la fecha en que se realizó la misma, la oficina que fue habilitada para la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI* estuvo cerrada; empero, ello fue en razón de que consideró que la demanda presentada era extemporánea y, por eso fue que no analizó ningún medio de prueba, mucho menos alguna cuestión referente al fondo del asunto.

- 65.** Pero además, con independencia de lo anterior y aún con el valor que pudiera otorgársele a la documental de mérito, solamente acreditaría que el once de febrero, de las trece horas con cuarenta y dos minutos *-que fue cuando arribó el fedatario a ese lugar-*, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha *-momento en el que se retiró el notario-*, es decir tres minutos, la oficina del *Órgano Auxiliar* estuvo cerrada, sin que exista algún otro dato de prueba que demuestre que todo el día ese inmueble se encontró inhabilitado.
- 66.** No obstante, en el supuesto *-no concedido-* de que se hubiese mantenido inhabilitada la oficina durante todo el día, no haría que se tornara oportuna la presentación de la demanda, dado que el simple hecho de que haya permanecido cerrado el local que alberga esa oficina por el lapso antes precisado, en nada repercutió para que el actor acudiera a presentar su medio de impugnación dentro de las veinticuatro horas posteriores a ese acontecimiento, es decir, hasta el doce de febrero y no hasta el quince, como lo hizo.

67. Abona a una mayor nitidez del lapso transcurrido el siguiente cronograma:

PUBLICACIÓN DE LA LISTA	PERÍODO TRANSCRRIDO						
	9 de febrero	10	11	12	13	14	15
El actor se ostenta sabedor del acto	Primeras veinticuatro horas.	Se descuenta ante la eventual toma de las instalaciones.	Consumación de las cuarenta y ocho horas.	Preclusión	Preclusión		Presenta la demanda el actor

68. Cómputo cronológico que es viable conforme a la jurisprudencia 9/2007, emitida por *Sala Superior*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, del rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**.

69. Finalmente, el motivo de disenso contenido en el inciso 3) es inoperante.

70. Se hace tal afirmación, porque por **agravio** se entiende toda aquella expresión que parte de un razonamiento jurídico dirigido a combatir los fundamentos del acto reclamado, para poner de manifiesto que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se hizo o porque se citó sin ser la idónea, o bien porque no se realizó una correcta interpretación de la norma o, en su caso, porque no se apoyó en principios generales de derecho actualizables al caso concreto.

71. En ese sentido, un verdadero razonamiento lógico-jurídico se traduce a la mínima necesidad de explicar el por qué o el cómo del acto impugnado, o bien, el motivo por el que la resolución recurrida se aparta del derecho, mediante el cotejo de los hechos concretos con la norma aplicable, a fin de poner de relieve la violación que se reclama y la solución que se obtenga de la correlación de dichas premisas.
72. En el caso concreto, la inoperancia se actualiza porque el actor se concreta a señalar que el órgano responsable solamente busca dilatar el sistema de justicia interno del partido, con la finalidad de que avance el tiempo y los plazos del actual proceso electoral, considerando que la autoridad se ha convertido en una instancia para legitimar arbitrariedades excesivas y despiadadas, restringiendo con ello su libertad de participación política en la vida interna del *PRI*.
73. Con ello, el actor se limita a descalificar el actuar de la autoridad, con una apreciación subjetiva no vinculada a la litis propuesta, ni tampoco formula agravio alguno en contra de la resolución; de ahí que la simple aseveración del recurrente en torno a los vicios que le imputa al sistema de impartición de justicia interna del instituto político en que milita, como se anunció, tornan su agravio inoperante.
74. Por analogía, se cita la jurisprudencia de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, agosto de 2004, materia común, tesis I.4o.A. J/33, visible en la página 1406, del rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados

*con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.**"*

(Énfasis cromático añadido).

75. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso, se confirma la resolución de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, en el expediente CNJP-RI-MIC-103/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del veinte de marzo, pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, en el expediente CNJP-RI-MIC-103/2018.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en ésta y la anterior página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-080/2018**; la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. **Conste.**